

550

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS  
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER

Los Patios, cinco de noviembre del dos mil veinte

Radicado: 54400311000120190033600

Inicio de audiencia: 10:00 de la mañana

Fin de audiencia: 11:00 de la mañana

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES

C.C. No. 88.202.455 de Cúcuta

DEMANDADA: MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO

C.C. No. 1.090.540.315 de Cúcuta

APODERADA DTE: SILVIA ANDREA CLAVIJO CACERES

C.C. No. 37.440.870

T.P. No. 141.423 del C.S.J.

APODERADA DEL DDO: NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ

C.C. No. 37.256.724 de Cúcuta

T.P. No. 56614 del C.S.J.

INTERVINIENTES:

JUEZ: Dr. MIGUEL RUBIO VELANDIA

PARTE: ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES Y MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO

APODERADOS: SILVIA ANDREA CLAVIJO CACERES Y NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ

SECRETARIA AD-HOC: JESSICA ANGARITA RIOS

Hoy cinco (05) de noviembre de este año 2020 que transcurre, y verificada la presencia de las partes dentro de este proceso, se advierte, que no fue posible llegar a ningún acuerdo, lo cual no se puede llevar a efecto conciliación alguna sobre el objeto materia de este asunto, siendo del caso declararla fracasada. A continuación, se procederá a la fijación de hechos de la demanda, estos dan cuenta que los señores ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES Y MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO, contrajeron matrimonio civil el día 12 de mayo del 2011 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, y se realizaron las capitulaciones matrimoniales en dicha notaría mediante Escritura Pública No. 1067. Que los conyugues no tuvieron hijos durante su matrimonio. La convivencia finalizó el día 12 de abril del 2019. Se recibieron los interrogatorios a los señores ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES Y MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO. Luego se realizó el CONTROL DE LEGALIDAD. Haciendo un análisis detallado del proceso, se observó que no hay causal alguna que invalide lo actuado, ni excepciones previas por resolver y de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., se dispone a fijar el día 02 de diciembre del presente año,

para recibir las declaraciones de los testigos del señor ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES. Se deja constancia por el señor Juez, que no se fija dentro de los 10 días siguientes la diligencia a continuar, toda vez, que la agenda está congestionada con otras audiencias. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

EL JUEZ



MIGUEL RUBIO VELANDIA



JESSICA ANGARITA RIOS  
Secretaria Ad-Hoc

552

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS  
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER

Los Patios, 02 de diciembre del dos mil veinte

Radicado: 54400311000120190033600

Inicio de audiencia: 10:00 de la mañana

Fin de audiencia: 11:00 de la mañana

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES  
C.C. No. 88.202.455 de Cúcuta

DEMANDADA: MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO  
C.C. No. 1.090.540.315 de Cúcuta

APODERADA DTE: SILVIA ANDREA CLAVIJO CACERES  
C.C. No. 37.440.870  
T.P. No. 141.423 del C.S.J.

APODERADA DEL DDO: NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ  
C.C. No. 37.256.724 de Cúcuta  
T.P. No. 56614 del C.S.J.

INTERVINIENTES:

JUEZ: Dr. MIGUEL RUBIO VELANDIA

PARTE: ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES Y MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO

APODERADOS: SILVIA ANDREA CLAVIJO CACERES Y NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ

SECRETARIA AD-HOC: JESSICA ANGARITA RIOS

Hoy dos (02) de diciembre de este año 2020 que transcurre, y verificada la presencia de las partes dentro de este proceso, se recibieron las declaraciones de los testigos asomados dentro de las pruebas aportadas en la demanda por el señor ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, y se dispone a fijar el día 15 de diciembre del presente año, para recibir las declaraciones de los testigos de la señora MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

EL JUEZ

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA,

  
JESSICA ANGARITA RIOS  
Secretaria AdHoc

553

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS  
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER

Los Patios, 15 de diciembre del dos mil veinte

Radicado: 54400311000120190033600

Inicio de audiencia: 10:00 de la mañana  
Fin de audiencia: 11:00 de la mañana

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES  
C.C. No. 88.202.455 de Cúcuta

DEMANDADA: MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO  
C.C. No. 1.090.540.315 de Cúcuta

APODERADA DTE: SILVIA ANDREA CLAVIJO CACERES  
C.C. No. 37.440.870  
T.P. No. 141.423 del C.S.J.

APODERADA DEL DDO: NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ  
C.C. No. 37.256.724 de Cúcuta  
T.P. No. 56614 del C.S.J.

INTERVINIENTES:

JUEZ: Dr. MIGUEL RUBIO VELANDIA  
PARTE: ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES Y MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO  
APODERADOS: SILVIA ANDREA CLAVIJO CACERES Y NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ  
SECRETARIA AD-HOC: JESSICA ANGARITA RIOS

Hoy quince (15) de diciembre de este año 2020 que transcurre, y verificada la presencia de las partes dentro de este proceso, se recibieron las declaraciones de los testigos asomados dentro de las pruebas aportadas en la demanda por la señora MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO, y se dispone a fijar el día 03 de febrero del 2021, para recibir los alegatos de conclusión y el respectivo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JESSICA ANGARITA RIOS  
Secretaria Ad-Hoc

## JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

En Los Patios, N. de S., hoy tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 12 y 30 de la tarde (12:30 p.m.), procede este Despacho Judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, instaurado por el señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres, contra la señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado y se pronunciará respecto de lo solicitado tanto en la demanda original como en la demanda de reconvención, como lo ordena el ordinal segundo del artículo 371 del Código General del Proceso.

### TRÁMITE SURTIDO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, se resolvió admitir la demanda, corriendo el respectivo traslado, ordenando el embargo y secuestro de los bienes inmuebles excepto los contemplados en las capitulaciones matrimoniales y notificar personalmente a la parte demandada.

Una vez notificada la señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado, procedió a contestar la misma, presentando demanda de reconvención.

Posteriormente, la parte demandante reformó la demanda y el Juzgado mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, accedió a tal petición, pero contra dicha decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante, resolviendo este despacho judicial mediante proveído fechado 16 de diciembre de 2019, reponer el auto recurrido por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso y tuvo por contestada la demanda dentro del término de ley.

Igualmente, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, se dispuso, admitir la demanda de reconvención, ordenar el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles y correr traslado del libelo al demandante y demandado en reconvención y notificar por estado al demandado conforme lo establece el Parágrafo 4 del Artículo 371 del Código General del Proceso.

La parte demandada en reconvención contestó fuera del término de ley y por consiguiente, este Despacho mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2020 resolvió tener por extemporánea su contestación y en consecuencia no tener en cuenta en el debido momento procesal las pruebas allegadas.

Una vez trabada la litis en forma debida mediante auto del 14 de septiembre del año anterior, se fijó fecha para la celebración de la audiencia virtual conforme al Artículo 372 del Código General del Proceso y dentro de la misma, se recibieron los interrogatorios de parte de los señores Orlando Alexander Clavijo Cáceres y María de los Ángeles Roversi Alvarado.

Así mismo, se recibieron las declaraciones de los señores Orlando Clavijo Torrado, Cesar Octavio Clavijo Cáceres y Jaime Mauricio Clavijo Cáceres, testigos de la parte demandante y de los señores Kelly Carolina Lizcano Pérez, Rafael Ernesto Roversi Alvarado, Rosa Amelia Mejía Africano, Félix Ariza y Yamile Paipa Díaz.

### HECHOS ALEGADOS

En los hechos de la demanda original, en síntesis, se señala: Que Orlando Alexander Clavijo Cáceres y María de Los Ángeles Roversi Alvarado, contrajeron matrimonio el 12 de mayo de 2011 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta y que la convivencia finalizó el 12 de abril de 2019 porque su esposa le ordenó que debía irse de la casa; que firmaron capitulaciones matrimoniales por exigencia de la

demandada y las mismas quedaron consignadas mediante Escritura Pública N° 1067 de 12 de mayo de 2011 corrida en la Notaría Quinta de Cúcuta; que los gastos de sostenimiento del hogar matrimonial serían por mitad, es decir, cada uno aportaría el cincuenta por ciento (50%) por así haberlo exigido ella y que él aceptó porque estaba muy enamorado y soñaba con construir un hogar estable, a pesar de que no contaba con suficientes recursos económicos pues él era bacteriólogo y ella una médico anesthesióloga y esto lo llevó a esforzarse en trabajar para obtener más ingresos, pero ella cada vez exigía más dinero y entonces él le manifestaba que no tenía y le respondía que se lo sacara de sus costillas; que recibía constantes maltratos y humillaciones por parte de su esposa y de sus padres, además, le había dicho que ya no quería ser su esposa y que desde hace varios años ella no le permitía acercamiento íntimo y mucho menos la posibilidad de tener hijos; que en el año 2014 es comprada la vivienda ubicada en la Urbanización Tamacoa Campestre y debido al incremento de los gastos, entonces él a modo de pago del dinero prestado y posteriormente como aporte al hogar le propuso a su esposa "que él se haría cargo de las actividades de cuidado y mantenimiento del jardín, la piscina y la zona social del bien; de esa forma, ella dejaría de pagar el salario del jardinero, el del piscinero y la señora del aseo sería sumida por él"; que trató de salvar su matrimonio e incluso para tal fin aceptó ir donde gurús y guías espirituales; que su esposa nunca apreció lo que él hacía e incluso según sus mismas palabras le había dicho "Orlando te dije que si te quedabas debías pagar los gastos de la casa, pues tengo ocho (8) años asumiendo condominio, agua, luz, cable e internet y luz"; que el 12 de abril de 2019 la señora le solicitó al esposo que hicieran el traspaso de una camioneta Duster a su nombre y que ante su negativa ella le gritó que quería estrellarlo contra la pared y le manifestó que cuando regresara no quería verlo ahí y entonces él debido a las amenazas que le había dicho procedió a guardar en su camioneta Gran Vitara sus pertenencias y fue tan abrupta su salida que dejó unos bienes propios tales como reliquias familiares, e incluso documentos personales y de identificación; que el 15 de abril de 2019 intentó regresar para llevarse las pertenencias que había dejado, pero en la portería del Conjunto no le permitieron entrar por orden de su esposa; que se iniciaron las conversaciones para un divorcio de común acuerdo, pero se truncaron porque su esposa y su suegro insistían en que él reconociera una deuda que realmente no existe; y que a pesar de haberse separado la señora no ha dejado de maltratarlo y humillarlo con expresiones como "y en cuanto a que lo eché (sic) creo tienes la versión equivocada. Orlando por ocho años no pagó luz agua condominio cable le dije q si se quedaba debía pagar SU mitad" "se fue porque quiso y que él es una persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dio lugar al divorcio.

En los hechos expuestos en la contestación de la demanda, en concreto, se expresa: Que efectivamente los esposos contrajeron matrimonio el 12 de mayo de 2011 y que la convivencia finalizó el 12 abril de 2019, que no es cierto que ella le dijo a él que se fuera de la casa y tampoco que ordenó en la portería del Conjunto Tamacoa Campestre prohibirle la entrada: que no es cierto que después de tres (3) meses de noviazgo decidieron convivir juntos, que él se quedaba esporádicamente en el apartamento de propiedad de la demandada y como sus padres y hermano vinieron a visitarla a Cúcuta el seis (6) de diciembre de 2010 y se fueron el ocho (8) de febrero de 2011 durante ese tiempo él nunca se quedó allí; que no es cierto que antes del matrimonio hayan adquirido bienes inmuebles; que cuando él le propuso matrimonio, ella sugirió celebrar capitulaciones matrimoniales y él aceptó y por eso firmó voluntariamente la Escritura Pública 1067 del 11 de mayo de 2011; que no es cierto que antes de matrimonio él tuviera un lote en Chinácota, pues solo poseía un carro Mazda 626 modelo 1993 y tenía una deuda en Coasmedas; que antes de casarse ambos decidieron de común acuerdo, más no por exigencia de ella, que los gastos de sostenimiento del hogar matrimonial tales como pago de condominio, agua, luz, teléfono e internet, gas y compra de alimentos sería por mitad, pues él iría a vivir definitivamente al apartamento de propiedad de ella el cual estaba completamente amoblado; que después del tercer mes de casados él le dijo a ella

que no podía contribuirle, por el momento, para los gastos de sostenimiento del hogar porque había perdido el trabajo del Laboratorio Clínico Dr. Elber Pino Navarro, a lo cual ella no tuvo reparo en aceptar porque prevalecía la institución matrimonial que conlleva al socorro y la ayuda mutua y pensó que la situación económica de su esposo era pasajera y prevaleció el amor que le tenía, pero pasaron ocho años y la situación nunca reversionó; que es falso que él dictaba clases sábados y domingos por la exigencia que ella le hacía de que aportara al hogar pues son precisamente las instituciones educativas que señalan los horarios de clases; que es parcialmente cierto que él le decía a ella que le sacara la plata de sus costillas, cuando le solicitaba que aportara para los gastos de sostenimiento del hogar porque había transcurrido suficiente tiempo sin que colaborara pero, omitió decir lo más importante, es decir, que se la sacara también de sus riñones y su pene y además lo hacía con palabras subidas de tono y con señas y aptitudes que resultaban desagradables para ella; que no es cierto que el predio Los Ángeles lo hubiera adquirido su esposo antes del matrimonio porque ellos se casaron el 12 de mayo de 2011 y la compraventa fue el 29 de junio de 2011; que en el año 2014 ella compró las casas del Conjunto Tamacoa Campestre las cuales quedaron fuera de la sociedad conyugal como está debidamente consignado en las Escrituras Públicas Nos. 4815 de 5 de agosto de 2014 y 5944 de 11 de septiembre de 2014, corridas en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta; que no es cierto que después de esta compra ella le hubiera exigido a él que debía darle más dinero porque se le habían incrementado los gastos del hogar conyugal y tampoco lo condicionó a que si no lo hacía daría por terminada la relación matrimonial, pues, por un lado, en los títulos escriturarios se consignó que ella asumiría todas las responsabilidades que generaran los predios y así efectivamente siempre lo ha hecho y, por el otro, si él no contribuía con lo acordado antes de la mudanza menos lo iba a hacer en ese momento porque siempre decía que no tenía dinero, que le era imposible conseguirlo porque él solo era bacteriólogo y que se encontraba insolvente; que no es cierto que como él no aportaba dinero para los gastos de sostenimiento del hogar ella le ordenó que debía hacerse cargo del mantenimiento del jardín, la piscina y la zona social y también el pago de la empleada del servicio doméstico, porque desde que se trasladaron para Tamacoa Campestre ella contrató el personal idóneo para realizar esas labores; que su esposo dejó de buscarla sexualmente y justificaba esta situación con expresiones tales como "eso es propio por los años de convivencia de pareja", "eso es normal", "el sexo no es importante para mí, sino otras cosas" y "no se preocupe por eso" y que ella trató de hablarle sobre el campo sexual pero nunca encontró disposición de diálogo al respecto, entonces después que habló con la señora Kelly Carolina Lizcano Pérez comprendió que su esposo tenía relaciones sexuales extramatrimoniales y que ella había dejado de ser atractiva sexualmente para él; que ella si se preocupó por la salud de él y tuvo interés en que surgiera personal, espiritual y profesionalmente como lo demuestra con los documentos allegados; que ella nunca se negó a ser madre y por eso compró una Póliza de Salud Pre-pagada con Seguros de Vida Suramericana S.A. para cubrir los gastos en caso de embarazo y es más durante la época que sostuvieron relaciones no usó ningún método anticonceptivo; que pasaba el tiempo y al no salir embarazada entonces decidió tramitar un proceso de adopción en el ICBF, el cual llegó hasta última instancia pero debido a que no estaba apostillada su acta de nacimiento venezolana y no había allegado la Constancia de Aprobación para Adopción expedida por la LOPNA (Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente) le fue rechazado el trámite y como no le fue fácil conseguir lo solicitado por la situación que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela, su país de origen y como tenía otra opción fue que decidió nacionalizarse en la República de Colombia para adoptar; que era su esposo quien la maltrataba de palabra y acción y que ella era incapaz de maltratarlo pues a pesar de todas las diferencias que tenían le decía yo siempre estaré para ti y, además, no era cortés con sus padres y hermano; que es falso que ella obtuviera la nacionalidad colombiana por él, pues ella residía en este país desde el 8 de abril del 2002, primero como estudiante y después de forma laboral; que ella nunca le manifestó que no lo amaba como se

señaló expresamente en su demanda, pues allí se reconoce que ella le manifestó que lo quería y que siempre estaría para él; que trató de salvar el matrimonio y por eso buscó ayuda con el sacerdote Rigoberto Castrillón Restrepo en el año 2012 en *Mente Nueva Psicología Integral* de Cúcuta en el 2014 y con el psicólogo Johnny Marco Guevara Ortiz en el 2016 y que él siempre se negó a ir a terapia de pareja; que el 12 de abril de 2019 ella si le solicitó a él que hicieran los trámites para que le traspasara la camioneta porque estaba a nombre de él, a lo cual él le dijo que no sabía cómo hacerlo y que “no hago nada sin asesoría de mis abogados”, entonces ella le contestó que tenía la suspicacia de saber cómo eran los aportes en una sociedad conyugal, así ella se daba por liberada de la responsabilidad económica que acarrearaba su manutención y siendo así, él debía responder en adelante por sus propios gastos, ante lo cual este prefirió abandonar el hogar, entonces debido a la negativa del traspaso ella entendió que había buscado asesoría legal y estaba planeando la manera de divorciarse lo cual queda corroborado con las copias que allegó con la demanda de las escrituras públicas que le fueron expedidas el 11 de abril de 2019 y posteriormente abandonó el hogar el 12 de abril de 2019; que jamás lo amenazó porque siempre tuvo presente que los esposos se debían respeto, además, nunca ha tenido una conducta agresiva ni violenta con nadie y menos con este y lo más importante que no posee armas de fuego o cortopunzante y desconoce totalmente su uso; que es cierto que él le adeuda a su progenitor la suma de \$ 19.790.000 que le prestó para pagar deudas que tenía con Coasmedas, cuya deuda no ha sido cancelada; que no es cierto que en el borrador proyectado por su señor padre se quería lesionar a su esposo, pues, primero se le adjudicó lo que él solicitó de manera voluntaria y precisamente esa fue a razón por la que se elaboró dicho escrito y segundo que no fueron incluidos en tal documento bienes que pertenecían a la sociedad conyugal por ausencia, en ese momento, de los títulos de propiedad del predio Los Ángeles, la Toma de Muestras del Laboratorio Clínico y los registros de matrícula del vehículo automotor Campero y del vehículo automotor Chevette.

En los hechos de la demanda de reconvencción se manifiesta, en resumen: Que los esposos contrajeron matrimonio el 12 de mayo de 2011; que celebraron capitulaciones matrimoniales; que en dicha unión matrimonial no se procrearon hijos; que después del tercer mes de casados él le dijo a ella que no podía seguir aportándole económicamente para los gastos del hogar matrimonial porque había perdido un empleo a lo cual ella no tuvo ningún reparo en asumirlos porque comprendía que el matrimonio implica el socorro y la ayuda mutua entre los cónyuges; que su progenitor lo ayudó económicamente a él para que saliera económicamente de unas deudas que había adquirido y no tenía con que pagarlas; que ella ha sido la responsable del pago de los servicios públicos, el condominio y la compra de alimentos y es quien ha cancelado los oficios de mantenimiento del jardín , césped, cercas vivas, matas y fumigación, mantenimiento y aseo de la piscina, aseo de los garajes y zonas sociales y oficios del hogar y así lo demuestra con las constancias de liquidación y certificaciones de las personas que han realizado tales labores; que debido a las crisis matrimoniales ella buscó ayuda en el año 2012 con el sacerdote Rigoberto Castrillón Restrepo, por recomendación del progenitor de su esposo, el cual estaba pasando una separación de su matrimonio; que debido a los problemas presentados esto le produjo malestares físicos y psicológicos y sentía que esto iba en detrimento de su matrimonio porque constantemente su esposo le decía que “era muy nerviosa”, “que no se estresara tanto”, “que disfrutaba estresarse” y “que como no tenía problemas se los inventaba y como tal situación continuaba por esto fue a consulta con el psicólogo Manuel E. Riaño Garzón en la institución *Mente Nueva Psicología Integral* de Cúcuta el 27 de marzo y 10 y 16 de abril de 2014, quien le diagnosticó depresión y el plan sugerido era “continuar programa psicoterapéutico y de pareja y que a la última consulta asistió su esposo, quien al salir del consultorio le manifestó que esas consultas eran una pérdida de plata y tiempo; que su esposo era indolente a estas patologías y como ella se sentía sola y llena de responsabilidades presentaba síntomas de insomnio, fatiga y ansiedad y nuevamente en el año 2016 acudió a terapia de pareja

con el psicólogo Jhonny Marco Guevara Ortiz, quien a pesar de que la hizo caer en cuenta que en la pareja el problema involucra a dos personas y no a una, ella no podía salir del círculo patológico porque no contaba con la solidaridad de su esposo; que su esposo al no contribuir para los gastos de sostenimiento del hogar durante ocho años, como lo ordena la ley, no cumplir con sus obligaciones sexuales, tener un trato displicente y descortés para con ella, etc., quebrantó por completo la relación matrimonial; que como ella estaba comprometida con la institución del matrimonio, por eso en el año 2019 buscó una vez más ayuda psicológica inicialmente de manera personal con el psicólogo Jhonny Marco Guevara Ortiz, pero con el pasar de los días comprendió que era necesario involucrar a su esposo para el éxito de las terapias y que la relación se desarrollara sanamente, entonces le consiguió una cita con dicho profesional, incluso le proporcionó el dinero para que cancelara las consulta porque el fin era enfrentar ambos la situación de manera asistida, pero su cónyuge no fue y cuando le avisaron del consultorio procedió a llamarlo y con sorpresa él le manifestó que había resuelto no ir y que se encontraba en Almacenes Éxito comprando un celular y ante la negativa de asistir a las terapias de pareja la manifestación del psicólogo era que esto indicaba la falta de interés en arreglar su vida matrimonial y ante esto no había nada que hacer; que le fue imposible lograr que él le contribuyera para los gastos del hogar matrimonial pues cada vez que trataban ese tema esto generaba conflicto entre ellos, los cuales resultaban desagradables para ella por las palabras subidas de tono, señas y actitudes con las que él respondía; que trató de realizar una mediación con él a través del doctor Carlos Alberto Colmenares Uribe pero no fue posible acuerdo alguno; que el 11 de julio de 2019 con sorpresa descubrió que su esposo le había sido infiel en el año 2012 con la joven Kelly Carolina Lizcano Pérez, lo cual supo por esa misma persona que fue hasta la clínica San Diego donde ella labora y le contó detalladamente lo que había ocurrido entre ellos e incluso le dijo que habían mantenido relaciones sexuales en los moteles vía a El Zulia y recordaba especialmente la fecha del 14 de noviembre de 2012 porque era el día de cumpleaños de este y lo celebraron en el motel El Jardín de los Dioses; y que por haber mantenido relaciones sexuales extramatrimoniales, no cumplir con las obligaciones sexuales, negarse a contribuir por espacio de casi ocho años para los gastos de sostenimiento del hogar matrimonial, había incumplido de manera grave e injustificada con los deberes que la ley le impone como esposo y, además, por su falta de solidaridad ante el repetido comportamiento de insensibilidad durante los síntomas psicológicos y físicos que padeció ella faltó a su deber de socorro y por último que con sus palabras y ademanes desobligantes que tuvo para con ella incurrió en ultrajes y trato cruel.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, se solicita:

En la demanda original acceder a las siguientes pretensiones: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre Orlando Alexander Clavijo Cáceres y María de Los Ángeles Roversi Alvarado, Disolver la Sociedad Conyugal y decretarla en estado de liquidación, inscribir la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de cada cónyuge, declarar a ella como cónyuge culpable por haber dado lugar al divorcio, ordenar a la misma que contribuya en el pago de subsistencia del esposo para lo cual se le debe imponer una cuota alimentaria congrua a favor de éste, declarar que ella incumplió con el contrato de matrimonio y como consecuencia de esto debe indemnizar a su esposo en la cuantía y forma adecuada a sus circunstancias pecuniarias, condenar a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso y expedir copia de lo decretado para la autoridad penal competente para efecto que se inicie la respectiva investigación por el presunto delito de violencia intrafamiliar como consecuencia de los malos tratos psicológicos y violencia sufrida por éste en tantos años.

En la contestación de la demanda: No acceder a las pretensiones del demandante.

Y en la demanda de reconvención acceder a las siguientes pretensiones: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre los mencionados esposos, declarar que queda suspendida la vida en común de éstos, disponer que cada uno de los cónyuges en adelante atenderán de manera individual sus gastos personales, ordenar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, realizar la inscripción de la sentencia en el libro del Registro Civil de cada uno y condenar en las costas y las agencias en derecho del proceso al demandado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil se fundamenta el señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres en las Causales 2ª y 3ª del Artículo 154 del Código Civil y la señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado en las Causales 1ª, 2ª y 3ª del Artículo 154 del Código Civil.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El matrimonio es entendido como un contrato que es celebrado entre los esposos y como todo contrato surgen del mismo ciertos deberes que deben ser cumplidos por cada uno de los contrayentes. Los deberes que se derivan de dicho contrato son las acciones u omisiones que deben desplegar ambos cónyuges que conforman la pareja.

Además, es importante tener en cuenta, que todos los deberes que derivan de tal contrato son de obligatorio cumplimiento de forma recíproca, es decir, de igual manera para ambos cónyuges.

Entonces los deberes del matrimonio son la base de éste. Por consiguiente, el incumplimiento de alguno de ellos, configuran las causales de divorcio consagradas en el Artículo 154 del Código Civil, modificado respectivamente por el Artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el Artículo 6º de la Ley 15 de 1992.

Es necesario caracterizar que los deberes emanados del matrimonio tienen una serie de rasgos en común, cuales son:

- Recíprocos: Esto se refiere que, tanto para el uno como para el otro, es decir, para ambos cónyuges, dichos deberes pesan de forma equivalente, en virtud del principio de igualdad, considerado como un derecho fundamental conforme al Artículo 43 de la Constitución Política Colombiana.

La Corte Suprema de Justicia determinó que los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basan en el principio de la reciprocidad; es decir, son obligaciones mutuas o recíprocas porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto a la primera y esto permite reconocer que tales obligaciones se encuentran en una relación de causa a efecto, o sea, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de una parte dependa de la ejecución de los propios deberes,

- Absolutos: Todos los deberes emanados del matrimonio son absolutos, salvo el de cohabitación por tener una excepción legal. Entonces si tienen un carácter absoluto esto significa que no hay justificación alguna para su incumplimiento. La cohabitación es la excepción a esta regla general por así consagrarlo el Artículo 166 del Código Civil, el cual dice que el juez podrá decretar la separación de cuerpos temporal, es decir, se da una cesación de la cohabitación en virtud de una razón aprobada por el juez.

- Perpetuos: Mientras el matrimonio esté vigente no se suspenden ni dejan de tener efectos, a menos que se disuelva el vínculo que existe entre los cónyuges.

Ahora, si bien estos deberes tienen características comunes, cada uno abarca un determinado contenido que lo diferencia del otro y compromete a la pareja de casados de diferente forma.

En estricto sentido los deberes que se derivan del matrimonio son la fidelidad, la cohabitación, la ayuda y el socorro mutuo.

Pero no debemos olvidar que además de los deberes que estrictamente se derivan de la celebración del matrimonio, también existen otros efectos personales que genera este vínculo, de los cuales resultan ciertos deberes implícitos que no emanan de la ley sino de la moral y entre éstos se encuentran el mutuo respeto, la tolerancia, el débito conyugal, el deber de amarse, la unidad de vida matrimonial y la defensa del honor conyugal.

El deber de fidelidad se entiende como el deber que tiene cada cónyuge de acatar una conducta indiscutible, absteniéndose de cualquier relación que cree una apariencia comprometedoras y dañina para la dignidad de la pareja. En este sentido, dicho deber tiene como finalidad proteger el carácter único y excluyente del matrimonio.

La fidelidad como deber del matrimonio se caracteriza por ser recíproco y se debe esto a que los dos integrantes del matrimonio tienen el mismo grado de cumplimiento frente a la pareja, ya que no se le exige a uno más que al otro, por encontrarse en una situación de igualdad.

A su vez la fidelidad es un deber absoluto, pues no hay justificación alguna que puedan invocar los cónyuges tan pronto haya sido infringido y, además, es permanente mientras el matrimonio no haya sido disuelto, lo que significa que perdura en el tiempo durante la vigencia del vínculo matrimonial.

El deber de cohabitar implica que los esposos deben compartir "techo, lecho y mesa". Este concepto va más allá de una simple comunidad de residencia, pues comprende, además, actitudes propias de la vida de pareja incluyendo relaciones afectivas y sexuales y se trata de compartir entre ellos los actos cotidianos de la vida.

Como uno de los fines del matrimonio según el Artículo 113 del Código Civil es el de procrear, es necesario para ello que el hombre y la mujer hagan vida marital, es así, como el deber de cohabitar es el medio para cumplir tal fin.

El deber de cohabitar es lo suficientemente amplio como para darse una infracción al mismo, aun cuando los cónyuges vivan juntos y tengan lo necesario para una vida digna. Ejemplo, cuando no existe comunicación alguna entre ellos, o se ha perdido el respeto y/o la atención del uno para con el otro y viceversa. Otra manera en la que se podría dar un quebrantamiento a este deber se presenta cuando entre los propios miembros que conforman la pareja hay maltratos de palabra o de obra que atentan contra la relación misma.

Preciso es anotar, que, aunque el legislador permita la separación de cuerpos como una forma de solucionar momentáneamente los problemas de la pareja, es imperativo seguir cumpliendo los demás deberes emanados del matrimonio.

Sobre el deber de los cónyuges de cohabitar, existen dos artículos en el Código Civil que lo consagran y son el Artículo 178, modificado por el Artículo 11 del Decreto

2820 de 1974, el cual dice: "Obligación de Cohabitación. Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro" y el Artículo 179, modificado por el Artículo 12 del Decreto 2820 de 1974 que dice: "Residencia del Hogar. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia".

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 13 de junio de 1985, señaló que el deber de ayuda y socorro no se traduce exclusivamente en dinero o en alimentación, sin' también en apoyo moral y afecto para el normal desenvolvimiento de la vida familiar, llamada a proporcionar un clima apto para el florecimiento de los valores espirituales y morales entre quienes la integran.

Y la Corte Constitucional en la Sentencia C-246 de 2002, afirmó que la obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (Artículo 176 del Código Civil) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego, entonces, la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno.

El mutuo respeto está consagrado en el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y establece que las relaciones de familia en su totalidad se basan en el respeto, no solo de los cónyuges sino de todos los integrantes de la familia.

La tolerancia implica que cada cónyuge debe permitir al otro el desarrollo de su personalidad y de ahí nace el deber de cada cual de tolerar las costumbres, la religión, las prácticas culturales y los géneros de vida del otro. Sin embargo, esta tolerancia tiene un límite, por cuanto el matrimonio crea una auténtica comunidad espiritual de vida y por eso cada uno debe sacrificar parte de su vida a aquella comunidad y por tanto los cónyuges no pueden conservar en forma total su independencia anterior de vida. El éxito de todo matrimonio depende en gran parte de la posibilidad de crear aquella comunidad mediante el ensamblaje de costumbres en una unidad superior, al tiempo que cada cual conserva su propio yo.

El débito conyugal trata del deber encaminado a satisfacer la sexualidad normal del individuo y de la pareja en general. Es así, como con este requerimiento se suple la necesidad de procreación para la conservación familiar y de la especie humana.

El deber de amarse implica que siendo el amor el fundamento de la relación, debería consagrarse éste normativamente como deber en estricto sentido al igual que los deberes de la fidelidad, la cohabitación, el socorro y ayuda mutuos. Sin embargo, la realidad demuestra que pueden cumplirse los deberes maritales y existir relación entre cónyuges sin necesidad de que exista tal sentimiento o relaciones donde existiendo amor se incumplen los deberes conyugales.

La unidad de vida matrimonial es esencial que se exteriorice como verdadera institución del matrimonio y ello implica que él tome forma visible y real. De esta manera, su manifestación no es otra sino construir una comunidad de vida.

Tiene su fuente en el Artículo 113 del Código Civil, el cual señala como fines del matrimonio, además del de procrear y auxiliarse mutuamente, el fin de "vivir juntos". Entonces dicha norma consagra de forma implícita este deber, ya que al vivir en pareja se va construyendo la unidad marital.

La defensa del honor conyugal se refiere al buen nombre que todo matrimonio debe tener dentro de la comunidad en que convive y cuando los miembros de ésta atentan contra ese buen nombre, cada cónyuge, de manera independiente o en conjunto, están obligados a salir en defensa del buen honor conyugal.

Entonces el ser casado obliga a la pareja a actuar el uno respecto del otro con amor, tolerancia, honestidad y honradez y deja como obligaciones principales de los cónyuges en el matrimonio, la fidelidad, el socorro y ayuda mutuos, así como la convivencia.

Ahora bien, la causal segunda que contempla el Artículo 154 del Código Civil, modificado, primero, por el Artículo 4° de la Ley 1ª de 1976 y, segundo, por el Artículo 6° de la Ley 25 de 1992, trata sobre "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres".

Dos son los comportamientos que en esta causal pueden darse para ser alegada y son el abandono o incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes como esposos y como padres.

Se tiene, conforme a la Ley 25 de 1992, que no es necesario que se den todas las conductas, ni que sean varios los actos, como antes se entendía de acuerdo con la Ley 1ª de 1976, donde se pluralizaron los deberes incumplidos y, además, debían poner en peligro la vida del otro cónyuge y entonces si no se trataba de actos de esta índole nada prosperaría.

Actualmente, solo basta con la omisión de uno cualquiera de los deberes de padres o de cónyuges, como las más normales obligaciones que derivan de la familia y del matrimonio, moral, espiritual, y económicamente hablando, que pongan en peligro el socorro, la ayuda mutua, la fidelidad y el deber grave de ser padres, sin exageración alguna.

Con relación al abandono o incumplimiento, éstos deben ser graves e injustificados y se entiende por grave, el hecho que viole el más elemental de los deberes y, por injustificado, lo que se hace o se deja de hacer, sin motivo alguno, que disipe o excuse la omisión.

El **SOCORRO** es el deber que tienen los cónyuges de auxiliarse, acompañarse y apoyarse mutuamente.

La **AYUDA MUTUA** es el deber que tienen los cónyuges de prestarse recíprocamente auxilio de carácter material y moral o espiritual.

En el matrimonio la ayuda mutua es uno de los compromisos matrimoniales derivados del amor de los esposos. Por consiguiente, los cónyuges, si están unidos por lazos de amor, se convierten de manera automática y recíproca en educadores, el uno del otro. Como personas los cónyuges son completos, pero en la vida matrimonial se van complementando y esto significa que uno se puede beneficiar de algo del otro y que ese algo se va incorporando a su personalidad para así enriquecerse como persona.

El deber de **FIDELIDAD** en un matrimonio es una obligación moral para quienes están casados por el rito religioso porque se debe obedecer el mandato de Dios, o legal cuando es el Estado el que certifica la unión.

La fidelidad no es una alternativa que pueda elegirse, es un componente natural, inherente al matrimonio. El hombre y la mujer enamorados se comprometen libremente a entregarse y acogerse a partir de su unión matrimonial.

La fidelidad entre un hombre y una mujer es algo inherente, natural en el verdadero amor. Por eso cuando verdaderamente se aman un hombre y una mujer, no cabe una tercera persona, es decir, sobra.

Cuando uno de los cónyuges rompe el compromiso que adquirió comete un acto de injusticia, pues por su propia voluntad, desde que se casó, no se pertenece sólo a sí mismo, sino que le pertenece al otro cónyuge, es decir, es del otro y, por tanto, le debe amor y respeto.

Cuando asumimos la responsabilidad de nuestros actos demostramos en buena parte que tenemos calidad humana y no solo es importante asumirlos, una vez cometidos, sino es preciso evitar por todos los medios ponernos en riesgo. Entonces, si me he comprometido a ser fiel toda la vida, debo rechazar cualquier posibilidad de peligro.

Ser fiel es un valor muy alto para el ser humano, pues significa la búsqueda de la coherencia y la integridad personal

Entonces el deber de fidelidad tiene que ver con las relaciones sexuales extramatrimoniales.

La causal tercera que contempla el Artículo 154 del Código Civil, modificado, primero, por el Artículo 4° de la Ley 1ª de 1976, y, segundo, por el Artículo 6° de la Ley 25 de 1992, trata sobre "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

Actualmente no es necesario que se llegue a situaciones extremas, como, por ejemplo, que peligre la vida de los cónyuges, y de los hijos, o que la paz y sosiego domésticos sean imposibles.

Es sabido que el sentido que se le imprime a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, cambian de un individuo a otro y esto depende del grado de cultura, educación, sexo, edad, condición, género, e incluso salud psicológica y mental de cada individuo.

Por consiguiente, el ultraje, el trato cruel y el maltrato de obra, que para un cónyuge resulta grave, para el otro cónyuge no pasa de ser un pequeño impase vuelto costumbre.

Si bien los comportamientos que encuadran en esta causal se encuentran bien definidos por la doctrina colombiana, no es conveniente propender por una población sin valores, amor propio y autoestima, sentido de dignidad y valor del compromiso conyugal.

De igual manera, tampoco podemos exagerar con el uso de la causal y caer en abusos por motivos baladíes.

Como los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra están redactados en plural, hay claridad en el sentido de que no es necesario que ocurran todos los comportamientos o varios de ellos, para que la causal sea tipificada, basta con uno solo.

Esta es una causal genérica, porque todas las demás encuadran en ella.

Los **ULTRAJES**, según la doctrina, comprende hechos, escritos, palabras, señas, actitudes, poses y todo lo que hiere la justa sensibilidad del cónyuge, que vulnere su honor, buen nombre, dignidad y le cause vejamen.

El **TRATO CRUEL**, según la doctrina, es el sufrimiento moral o síquico, es causar con comportamiento malintencionado, sufrimiento moral, con sevicia y violencia.

Se tiene que el respeto y la ayuda mutua se relacionan con el trato cruel.

Y el **MALTRATO DE OBRA**, según la doctrina, es toda agresión física, como lesiones personales.

Y la causal primera que contempla el Artículo 154 del Código Civil, modificado, primero, por el Artículo 4° de la Ley 1ª de 1976 y, segundo, por el Artículo 6° de la Ley 25 de 1992, trata sobre trata sobre "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges".

Antes era necesario que se realizaran varios actos sexuales para poder encuadrarse la causal, pero actualmente, hay claridad en el sentido de que basta una sola relación como requisito para que se dé dicha causal, libre de ejercicio de violencia sobre la mujer, si fuere el caso; con plena conciencia de que se realiza faltando a la fidelidad con persona distinta del cónyuge, con persona del mismo sexo o sexo diferente y con animales o cadáveres.

Afirmó en términos generales la Corte Suprema de Justicia que, en cuanto a las relaciones sexuales extramatrimoniales, no se entienden como tales solo los actos acabados (la mayoría de veces de difícil demostración), sino también todo comportamiento erótico realizado, acogéndose así a la definición dada por la sexología.

### ANÁLISIS PROBATORIO

El derecho a probar opera en dos sentidos: De un lado para pedir y aportar pruebas a favor y del otro para controvertir las presentadas en su contra; no solo es un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario, o de cualquier otro orden, sino también una institución propia de la administración de justicia, inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene las funciones de instrucción para reconstruir los hechos materia del litigio o función cognoscitiva y de finalidad del orden argumentativo o persuasivo, pues todo el acervo probatorio, debe llevar al Juez la certeza o la convicción de que esos hechos del pasado, físicamente irrepetibles, son verdaderas representaciones de aquellos que ocurrieron en el mundo real y que le sirven de sustento para tomar su decisión final.

Sobre el derecho a probar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales y esto implica: En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en tanto resulten pertinentes y útiles para la definición del proceso; En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas; En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el

Juez, las considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia.

El concepto de la carga de la prueba es considerado como una noción procesal que, en primer término, indica al Juez, como fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio (mandato dirigido al Juez) y, en segundo término, es un conjunto de reglas que indican a las partes demandante y demandado, que hechos les corresponde probar a cada uno (mandato a las partes) si quieren obtener una decisión favorable a sus pretensiones. Y si no se presentan las pruebas conforme a estas reglas, el Juez deberá dictar sentencia desfavorable, contra la parte que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.

En relación a la declaración de parte y confesión, frente a las reglas de las pruebas tradicionales, la prueba oficiosa y el principio innovador de la carga dinámica de la prueba, en el marco del Código General del Proceso, nos permite concluir que el legislador suprimió o cercenó la facultad dispositiva de las partes, para pedir estos medios de prueba, pues al regular la audiencia inicial del proceso verbal, en el Numeral 7 del Artículo 372, ordeno el interrogatorio exhaustivo de las partes de manera oficiosa y obligatoria por parte del Juez, siguiendo los lineamientos que al respecto ya había fijado la Ley 1395 de 2010 sobre el Parágrafo 3º del Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, al determinar que "las partes absolverán el interrogatorio que se formulen recíprocamente o que el juez estime conveniente efectuar, acerca de los hechos relacionados con las excepciones previas pendientes o con el litigio objeto del proceso"; así las cosas, respecto de la declaración de las partes, o de sus eventuales confesiones derivadas de ellas, no existe en el Código General del Proceso, carga de la prueba alguna, en términos de sus reglas tradicionales, ni tampoco iniciativa del operador judicial para decretarlas y practicarlas bajo la óptica de la carga dinámica de la prueba porque el legislador impuso su desarrollo en forma oficiosa.

Sin embargo, se puede afirmar eventualmente, que una declaración de parte y confesión, es susceptible de ser solicitada o aportada por una de las partes, en desarrollo de la carga de la prueba, cuando se trata de un interrogatorio de parte extraprocesal del Artículo 184 del Código General del Proceso o cuando tiene el carácter de prueba trasladada por una de las partes, de un proceso a otro; siempre que en el proceso original, tal declaración de parte y confesión, se haya llevado a cabo, con citación y audiencia, de la parte contra quien se va a oponer, para que no tenga el carácter de sumaria.

En cuanto a los testimonios o declaración de terceros, este medio de prueba sigue las reglas clásicas de la carga de la prueba, principalmente bajo el esquema probatorio dispositivo, pues son las partes quienes conocen los hechos materia del litigio y este conocimiento privado, les permite igualmente, proponer como testigos a quienes son conocedores de tales hechos; sin embargo, nada impide que el Juez decrete y ordene testimonios de oficio, cuando un declarante mencione a otra persona que tiene conocimiento de los hechos y él estime necesario escucharlo.

Ahora, por las características mismas de este medio de prueba, se considera improbable, que se pueda aplicar la alternativa de la carga dinámica de la prueba, porque el órgano en este medio de prueba proviene de terceros y no de las partes, luego, si dado el caso, el operador judicial llegase a conocer los nombres y la ubicación de potenciales testigos, que no han sido propuestos por las partes, simplemente, los cita de oficio; sin que ello signifique aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba.

Y respecto al medio de prueba documental o instrumental sigue siendo dispositiva la facultad de aportar por las partes cualquier clase de documentos, o de oficio por

el Juez, o por carga dinámica; en el Código General del Proceso solo existen nuevos parámetros sobre la autenticidad de los documentos que constituyen criterios ágiles para dinamizar este medio de prueba en las audiencias orales.

Desde la Ley 1395 de 2010 se exige a las partes aportar con la demanda o con la contestación, los documentos que se encuentren en despachos públicos, que pueden ser adquiridos por derecho de petición, salvo que se demuestre que se les negó tal entrega. Asimismo, el Código General del Proceso exige, que quien quiera hacer valer un documento en un proceso, que no tenga en su poder, mencione tal hecho al Juez, para que ese operador judicial, requiera su aporte a quien lo posea, evitando el futuro tramite de la exhibición de documentos.

Seguidamente se procede a realizar el análisis de las pruebas de las partes demandante, demandada y demandante en reconvención.

El señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres, en el interrogatorio de parte de manera virtual que absolvió señaló, en síntesis, que se casó muy enamorado de su esposa pero que desde el comienzo del matrimonio recibió humillaciones de parte de ella y de sus padres; que hicieron capitulaciones matrimoniales por exigencia de ella y que el progenitor de esta las redactó de una manera irrespetuosa, y a pesar de que sus padres y su hermana son abogados y le dijeron que no se casara él no les hizo caso; que él asumió todos los gastos que originaba el sostenimiento del hogar pero a ella no le parecía suficiente y por esa razón tuvo que esforzarse trabajando más incluso sábados, domingos y festivos al punto de enfermarse; que su familia no podía visitarlo y solo iban unas dos o tres veces al año cuando ella estaba de acuerdo, lo mismo ocurría con mis amigos pues su decir era que como yo no aportaba lo suficiente y por tanto no tenía derecho, en cambio ella si tenía derecho a que fueran sus padres y amigos porque era la que aportaba más; que ella lo acusó de no cumplir sus deberes conyugales, pero lo que no dijo es que ella tenía un problema de salud que solo lo supo él un año después del matrimonio; que a su edad perdió la oportunidad de ser padre porque ella nunca quiso debido al costo que tenía la crianza y educación de un hijo y cuando trataron de adoptar exigió un niño con una edad hasta de dos años porque ya, más grandes, presentaban problemas en su comportamiento porque generalmente venían traumatizados y violados y que si él tenía dinero para asumir su tratamiento a lo cual él le decía que le diera la oportunidad a cualquier niño de diez años, además, ella decía que si el niño resultaba defectuoso ella lo devolvía; que apenas ella consiguió la ciudadanía colombiana se le acabó el amor por él; que como sus padres llegaron de Venezuela, el apartamento que ellos tienen en La Riviera, ella decidió que ahí vivieran estos, pero que ahora como están viviendo con ella lo que tienen en ese bien son sus enseres, no sé, si de mala fe han dejado de pagar el condominio y entonces no se puede arrendar para obtener ganancias con lo cual se ve afectado ante su poca falta de ingresos; que como el matrimonio estaba en problemas él trataba de mantenerlo, pero que ella le había dicho que asistieran donde un psicólogo para que los ayudara, a lo cual él se negó porque ella según él, ya había tomado la decisión y lo que pretendía era que le ayudara a llevar el duelo de la separación; que la camioneta Duster que está a nombre de él es de ella y por eso le solicitó que le hiciera los documentos del traspaso pero él le dijo que no y se ateniía a lo que decidiera el juzgado en relación a la separación razón por la cual ella ese día lo corrió de la casa y le dijo que era un estafador, un ladrón y otras cosas más y al comentárselo él a su familia porque incluso amenazó con golpearme ellos me aconsejaron irme de la casa para evitar problemas e iniciara el proceso de divorcio; que cuando trató de regresar le impidieron entrar a su casa por orden de ella y más aún, le pidieron su llave; que como ella dejó de pagar unas cuotas del seguro de la camioneta, por lo cual le tocó unas cuotas y el seguro contra todo riesgo; que le tocó ir a Claro para verificar si ella había continuado pagando el servicio de internet hogar antes que me lo cobraran ya que este se encontraba a mi nombre, ante lo cual me dijeron que ya se había traspasado a nombre de ella porque el señor Orlando Clavijo

se encontraba desaparecido y que la cuenta estaba al día; que él siente que con todo el actuar de ella corre riesgo su vida ya que es capaz de mandarlo a matar; que en la actualidad no tiene trato con ella; que después de la separación lo único que se ha tratado es lo relativo a un acuerdo económico pero que no fue posible llevarse a cabo por lo planteado por ella y su padre y no se ha intentado una reconciliación; que el motivo concreto de la separación es el maltrato reiterativo y constante acompañado de humillaciones por parte de ella y de sus padres; que la fecha exacta de la separación de cuerpo fue el día que ella se corrió de la casa porque no quiso hacerle el traspaso de la camioneta y que fue un viernes de dolores antes de empezar semana santa del año 2019; que en el matrimonio se adquirieron dos casas en Tamacoa, y por una de ellas se entregó como parte de pago un apartamento que ella tenía de soltera, se adquirió un apartamento en el Edificio Metrópolis en La Riviera, se adquirió una casa en Calleja del este, un lote en Chinácota en Lagos de la Vegas, se está pagando un consultorio en Vita y se adquirieron acciones en la Clínica San Diego, una camioneta Duster y dos carros venezolanos; que los motivos para celebrar las capitulaciones eran para tener contento al progenitor de ella y un requisito para que me aceptara como esposo y como no fueron registradas entonces eso lo va a pelear en el momento oportuno; que todo el tiempo él tuvo que reventar para los gastos de la casa tales como alimentación, servicios públicos y el pago de las personas que realizaban labores de mantenimiento y aseo del jardín, la piscina y los servicios domésticos lo cual le generaban mensualmente la suma de cuatro millones de pesos, que para él como bacteriólogo le era muy difícil conseguir ese dinero; que laboraba como bacteriólogo independiente en su toma de muestras, también laboré como profesor en dos institutos además, en Imsalud pero como esos puestos son políticos se me terminó el contrato y como manipulador de alimentos en diferentes tiendas; que durante el matrimonio solo fueron a una terapia de pareja con un psicólogo para tratar lo referente a las relaciones sexuales, pero nunca acudí por los maltratos de ella a ninguna entidad porque como estamos en una sociedad machista reconocer esto públicamente me resultaba difícil ya que no me van a creer y por el amor que le tenía preferí callar; que cuando se inició el proceso de divorcio acudimos a la Inspección de Policía de La Parada donde le solicité me hiciera la entrega de unos bienes propios, y ella quedó que me los entregaba, como efectivamente ocurrió en forma incompleta y en mal estado; que la falta de relaciones sexuales con su esposa empezaron al año y piquito y que el maltrato desde la redacción de las capitulaciones matrimoniales que hizo el papá de ella y que mis necesidades sexuales las suplía yo mismo; que ella me prestó empezando la relación una plata para pagar una deuda que tenía en una cooperativa y que él empezó a pagársele mensualmente pues se hizo cargo de unos gastos de la casa como son los relativos al jardín, la piscina y zona social y así la pagué; que es completamente falso la declaración dada por Kelly Carolina Lizcano Pérez ante notario público donde dice que hicimos cochinas y eso se probará en su respectivo momento; que fuimos una vez a un psicólogo con el fin de salvar la relación matrimonial y también asistimos con una líder espiritual llamada Adriana quien nos iba a ayudar a encausar los chacras porque teníamos el chacra del amor parado y hasta santero me volví por amor a ella.

La señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado, en el interrogatorio de parte que absolvió virtualmente, manifestó, que no ha incumplido con sus deberes de esposa pues le prestó socorro a su esposo Orlando Alexander de manera tanto afectiva como económica en los problemas de salud que presentó durante su convivencia y así lo demuestra con los documentos que allegó con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, tales como: a) Afiliación de él a IDIME como su beneficiario; b) Ella le pagó en IDIME la práctica de un "TAC DE CRÁNEO SIMPLE", cuyo resultado fue de "NORMALIDAD"; c) Ella le pagó una PRUEBA DE ESFUERZO con el Cardiólogo Hemodinamista Doctor Nabil Hamdan y su resultado fue de "NORMALIDAD"; d) Ella le permitió gozar, por ser su esposo, en la Clínica de Oftalmología San Diego s. a. de atención y además ajustada al horario de su

conveniencia y en su Historia Clínica aparecen registradas las citas por Optometría, Oftalmología Especializada en Glaucoma, Audiometría y Otorrinolaringología; e) Ella le canceló la montura reebok azul que utiliza actualmente y también los cristales de la montura reebok azul; y f) Ella le pagó un año de gimnasio en el Centro Médico Bodytech; que también le proporcionó ayuda mutua y lo hizo de forma material y moral o espiritual como aparece en los respectivos documentos allegados, cuales son: a) Por amor a él y para que adquiriera prestigio, respeto y pudiera continuar como docente, ella participó en calidad de ad honorem en el "Primer Encuentro de Egresados de la Academia Popular", celebrado el 5 de octubre de 2018 y actuó como ponente de la conferencia "Farmacovigilancia. También en esa Institución practicó exámenes médicos a mitad de precio a sus estudiantes y esto le permitió, según él, quedar bien con su propietaria señora Luz Marina Niño Bautista y con su coordinadora señora Ana Márquez Rodríguez y que la posibilidad de que le dieran más horas laborales en el próximo semestre, pero lo más importante es que sin estas actividades la Academia Popular no puede certificarse y perdería su trabajo; b) Debido a su apoyo él obtuvo su "Especialización en Ética y Pedagogía" y esto le permitió ejercer el cargo de docente; c) Ella le consiguió una Unión Temporal en la Clínica de Oftalmología San Diego S. A. para que realizara allí exámenes de sangre; d) Ella económicamente lo ayudó para que montara la Toma de Muestras de Laboratorio Clínico; y e) Le regaló un curso completo para que aprendiera inglés en Mint World; que se enteró de la infidelidad de su esposo solo el 11 de julio de 2019 por boca de la misma señora Kelly Carolina Lizcano Pérez, pues fue a la clínica donde ella labora como médico anesthesiólogo y le contó sobre la relación sentimental y las relaciones sexuales extramatrimoniales que habían tenido ellos; que jamás durante la convivencia se negó a tener relaciones sexuales con su esposo, es más nunca planificó porque quería tener hijos y fue esa la razón por la que compró una póliza de salud con enfoque en maternidad y que solo hasta antes del primer año de matrimonio sostuvieron relaciones sexuales porque su esposo no volvió a buscarla sexualmente posiblemente porque dejó de ser sexualmente atractiva para éste o porque tenía por fuera del hogar relaciones sexuales extramatrimoniales y aunque ella trató de hablar con él en varias oportunidades sobre el campo sexual de la pareja, nunca encontró en él disposición de diálogo sobre este tema, pues siempre evadía el tema y su actitud la llevó a que reprimiera su deseo sexual de mujer, le bajó su autoestima ya que se sentía fea, no deseada y esto le ocasionó que dejara de arreglarse y decía que las relaciones sexuales para él no eran importantes, que no le preocupaba por eso y que sucedía después de determinado tiempo en toda pareja y ante todo esto no es cierto que le negó la posibilidad de ser padre; que él se fue del hogar conyugal el 12 de abril de 2019 y lo hizo de manera voluntaria porque nadie lo botó o lo sacó a la fuerza y no apresuradamente como dice porque contó con seis horas y media para cargar los dos carros con lo que se llevó e incluso pertenencias de ella como una cámara fotográfica un computador portátil y dinero en efectivo y entonces miente y engaña al decir que se fue rápido porque temía por su vida; que él planeó su ida o abandonó del hogar conyugal y esto quedó evidenciado con las copias que solicitó de los folios de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y las escrituras públicas en la Notaría Quinta de Cúcuta, de los bienes inmuebles de propiedad de ella, menos la casa del Conjunto Callejas y que le fueron expedidas el 10 y 11 de abril de 2019 respectivamente y procedió a irse el 12 de abril de 2019; que antes del matrimonio ambos decidieron de común acuerdo que los gastos de sostenimiento de su hogar matrimonial serían por mitad, pues él iría a vivir al apartamento de su propiedad, el cual estaba todo amoblado, pero después del tercer mes de casados éste no volvió a contribuir para tales gastos y entonces por casi ocho (8) años ella asumió el pago total de los mismos y también los pagos de hipotecas, seguros, compra de carros y mantenimiento de los mismos y aunque él no volvió a contribuir para realizar los pagos siempre disfrutó de una vivienda digna donde vivir y contó con servicio de condominio, agua, luz, teléfono e internet, gas y alimentos y personal de servicio doméstico; que no es cierto que él realizaba los servicios domésticos del hogar matrimonial por orden de ella, pues directamente

siempre contrató el personal idóneo para ejecutar estas labores y además era quien les pagaba y esto lo demuestra con las respectivas constancias de pagos y esos documentos fueron allegados tanto en la contestación de la demanda como en la demanda de reconvenición; que debido a su deseo de ser madre inició un Proceso de Adopción ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cúcuta Tres y el trámite llegó hasta la última etapa, que era el visto bueno del Comité Final de Adopción pero no finalizó con éxito la solicitud porque su Acta de Nacimiento no estaba autenticada y apostillada y faltaba allegar la Constancia de Aprobación para Adopción expedida por la "LOPNA" (Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente) y no logró que tales documentos le fueran expedidos oportunamente en la República Bolivariana de Venezuela por la situación política que tiene este país y como otra opción para adoptar era que se nacionalizara en la República de Colombia y esa fue la única razón que la motivó a solicitar la nacionalidad colombiana; que nunca le propinó ultrajes y trato cruel a su esposo, por el contrario era él quien le decía cuando ella le solicitaba que aportara dinero para los gastos de sostenimiento del hogar matrimonial que le sacara la plata de sus costillas y no solo de ahí sino también de sus riñones y pene y siempre perdía el control y entonces cuando hablaba lo hacía en tono fuerte y además usaba señas o actitudes que le resultaban desagradables, por la manera agresiva y grosera que lo hacía y tal conducta le era difícil aceptar por su condición de esposa y mujer, grado de cultura y educación y que solamente entre ellos surgían controversias cuando ella le decía que contribuyera económicamente para pagar los gastos de sostenimiento del hogar matrimonial, pues no había vuelto a aportar para ellos a partir del cuarto mes de casados y como ella no solo cubría éstos, sino también hacía otros, tales como pago de hipotecas, seguros, compras de carros y mantenimiento de los mismos, debido a tanta responsabilidad empezó a sufrir de ansiedad, nervios y estrés, como quedó plenamente demostrado con los dictámenes de los psicólogos Manuel Riaño y Johnny Marco Guevara Ortiz y el examen de holter donde se reporta que presentó arritmias cardiacas según la lectura que hizo del mismo el doctor Pablo Segura; y que él es hipertenso desde los 22 años, mucho tiempo antes del matrimonio y en su Historia Clínica no aparece como "motivo de consulta" alteraciones en la esfera cardiovascular neurológica o psicoafectiva y que ninguno de los diferentes profesionales que lo valoraron le diagnosticó problemas cardiacos y menos hacen observaciones referentes a alteración en la esfera mental o psicológica y por el contrario se reportan "normales" tales ítems.

En su declaración el señor Orlando Clavijo Torrado, padre del demandante, manifiesta, en concreto, que visitó poco el hogar de los esposos Clavijo Roversi; que no le consta nada sobre el incumplimiento de los deberes por parte de ellos; y que nunca presencié discusiones y malos tratos entre los cónyuges y lo que sabe se lo contó su hijo Orlando.

En su declaración el señor César Octavio Clavijo Cáceres, en síntesis, expresa, que fue en pocas ocasiones al hogar de su hermano y su cuñada, porque según lo que aquél le comentaba, a ella no le gustaba que los visitara la familia de su esposo; que desconoce por completo que sucedió entre ellos; y que jamás estuvo presente en ninguna discusión surgida entre los cónyuges y tampoco presencié malos tratos por parte de ambos.

En su declaración el señor Jaime Mauricio Clavijo Cáceres señaló, en resumen, que al hogar de los esposos Clavijo Torrado asistió poco, pues su hermano le comentaba que a su esposa no le gustaba que los visitara su familia; que desconoce los motivos que originaron la separación entre ellos; y que su hermano le contó ciertas cosas y cree que por eso había cambiado su forma de ser, pero en realidad él nunca presencié discusiones, peleas, ultrajes y menos malos tratos entre los esposos.

En su declaración la señora Kelly Carolina Lizcano Pérez expresó, en síntesis, que en el año 2011 conoció al señor Orlando Clavijo por ser su docente en el Instituto Politécnico Metropolitano y a la señora María de los Ángeles en el año 2019 cuando fui a la clínica donde ella trabaja; que se ratifica en lo que dijo en su declaración extraproceso que hizo en la notaría y que es verídico todo lo dicho en ella; que en el año 2011 comenzó sus estudios y empezó una cercanía entre Orlando y ella que conllevó a una amistad donde hubo conversaciones, llamadas y mensajes de texto, pero la relación se hizo más profunda en el año 2012 cuando él la invitó a salir y ella aceptó y comenzaron un noviazgo; que tuvieron muchos encuentros y experiencias, incluso salieron de Cúcuta pues estuvieron en la feria de Chinacota y todo esto conllevó con el paso del tiempo a que tuvieron relaciones sexuales; que de esta relación tuvo conocimiento por parte del señor Clavijo, su primo llamado Juan Carlos Villamizar Clavijo y su cuñada la profesora Nohra Eugenia, esposa de su hermano César Octavio y creo que él también sabía y que ella en una oportunidad le llamó la atención porque públicamente ya se estaba comentando que teníamos relación y que la doctora Silvia, trabajaba en ese instituto en el Área de Criminalística; que la relación con Orlando al principio fue afectiva pero después fue amorosa y llegamos a una intimidad sexual que desarrollaban en moteles porque él era un hombre casado; que la relación era muy pública ya que éramos docente y estudiante y en el instituto se rumoraba que existía; que empezaron a salir cuando ella era menor de edad; y que realizaban las relaciones sexuales en los moteles vía a El Zulia y recordaba en especial una porque en esa fecha, 14 de noviembre de 2012, era el día del cumpleaños de Orlando y precisamente lo celebraron en el Motel Jardines de Los Dioses; que no miente cuando dice que Orlando es muy pecoso y sus partes íntimas y piernas es muy blanco; que cuando lo conoció, era soltero y se casó a principios del año 2011; que cuando él llegaba a dictar clases se quitaba el anillo de matrimonio y lo guardaba en el bolsillo y esto lo hacía constantemente; que ella siempre le preguntaba como era su vida en pareja, incluso le decía que porque hacía lo que hacía porque un recién casado estaba muy enamorado pero siempre se mantuvo al margen de eso; que cuando su esposa viajaba fuera de la ciudad era cuando más se veían y salían; que ella terminó la relación amorosa el 22 de diciembre del año 2012 porque entendió que la misma no iba a llegar a nada, no tenía sentido, era muy joven pues acababa de cumplir los dieciocho años, tenía muchos proyectos y además, él nunca me dijo que iba a dejar a su esposa y quería mantener así la relación y no quería convertirse en su amante; que en el año 2013 él la seguía llamando y buscando pero ella no accedió a reanudar la relación y después él le comentó que estaba consiguiendo otra persona que llenara e vacío que ella dejaba y se enteró por amigos que tenían en común que él en el lapso de cinco años había tenido más de una relación; que su primer contacto sexual lo tuvo con él y tenía 17 años; que desde hace tres años no sabe nada de la familia de él ni de él; que si se encuentra al hermano de él, esposo de la profesora Nora Eugenia, si puede reconocerlo pero no al sobrino de Orlando porque era menor cuando ella lo conoció y que tiene fotos de éstos; y que la señora María de Los Ángeles la contactó por medio de Facebook, le explica la situación, y en primera instancia ella piensa que es para reclamarle por la relación que tuvo con el profesor Orlando pero ella le explica que no es para reclamarle sino para que comente la relación y ella en principio estaba reacia de hacerlo porque tuvo muchos problemas con su esposo por esto.

En su declaración el señor Rafael Ernesto Roversi Alvarado, padre de María de Los Ángeles, en resumen, señaló, que conoce a Orlando Clavijo un mes o mes y medio después del matrimonio; que la relación entre Orlando y María de Los Ángeles era absolutamente distante, fría, que nunca observó un detalle afectivo con mi hija, ni un presente, ni una invitación a un restaurante ni nada de eso; que en una oportunidad en el año 2015 se fueron ellos dos a Margarita por espacio de una semana donde hay oportunidad de hacer actividades recreativas y nunca hubo de parte de Orlando invitación alguna, por el contrario las veces que salían eran programadas por parte de ella que siempre le daba presentes a él; que el motivo de

la separación cree que se motivó fundamentalmente en la indiferencia por parte de Orlando en asumir su compromiso como marido y como jefe de hogar, que quien llevaba todo el peso del hogar tanto en lo económico como en lo sentimental era su hija; que no hubo un comportamiento que indicara que él tenía interés en esa relación; que en octubre del 2018 llegó a Colombia con su esposa y su hijo que durante ese tiempo la conducta de Orlando era parecida a esto, Orlando salía temprano, llegaba a las 11 de la mañana, se servía un vaso de refresco y se encerraba en su habitación a ver televisión hasta la hora del almuerzo, se regresaba nuevamente al cuarto, salía nuevamente como a las dos y media y regresaba ordinariamente a las cinco de la tarde, nuevamente tomaba otro refresco y regresaba al cuarto, esto lo noté repetida y consuetudinariamente durante todo el tiempo, nunca notó una interacción con su hija; que se adquirieron algunos bienes, unos excluidos de la sociedad conyugal a razón de las capitulaciones matrimoniales y otros no excluidos, que los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal fueron un paquete accionario de la Clínica San Diego creo que aproximadamente son 1500 acciones, dos lotes de terreno en Lago de la Vega y otro que se llama Los Ángeles, tres vehículos, un vehículo Renault, una camioneta Vitara y un vehículo Chevette, y la toma de muestras de Orlando y excluido de la sociedad conyugal fueron un paquete accionario más grande en la Clínica San Diego, dos inmuebles en la Urbanización Campestre Tamacoa identificados con los números 50 y 29 y un inmueble en un conjunto cerrado llamado Callejas, ese inmueble está a nombre de su hija, pero que el dinero con el cual se adquirió es de su esposa y de él y que Orlando era consciente que ese dinero era de ellos a lo cual manifestó no tener problemas con él, si bien es cierto que ese inmueble pese a estar documentado a nombre de mi hija, no se compró con dinero de la sociedad conyugal de ellos sino de la sociedad conyugal de él con su esposa; que su hija llegó a Cúcuta en el año 2007 y su patrimonio era la ropa que traía en su maleta, se alquiló un apartamento y tubo que pedir un anticipo de su sueldo para equiparlo, que en una oportunidad ella comentó de adquirir un paquete de acciones en la Clínica San Diego, mismo que consiguió con capital que ellos como padres le facilitaron, posteriormente se dio lo del matrimonio y que él le dijo mira María de los Ángeles tu sabes que esas acciones son capital de tu mamá y mío, yo no quiero confusión el día de mañana respecto a la comunidad conyugal que vas a formar con tu esposo, de tal manera que yo le sugerí hablar con Orlando para llevar a cabo capitulaciones matrimoniales y que así quede claro cuales son los bienes que se van a aportar a la sociedad conyugal y cuales son los bienes que se van a excluir, que ella habló con Orlando y estuvo de acuerdo en que se realizaran capitulaciones matrimoniales y el señor Rafael elaboró un borrador de capitulaciones matrimoniales en donde se indicaba que lo que se aportaba a la comunidad conyugal eran los vehículos que ellos tenían y estaba incluido dentro de la comunidad conyugal el paquete accionario que ella tenía en la Clínica San Diego y que igualmente quedarían a futuro excluidas los bienes que se adquirieran y que en su documento respectivo se expresaba que estaban excluidos de la sociedad conyugal, también quedó consignado que era propio de su respectivo conyugue y no de la comunidad conyugal lo que se adquiriera por su industria, profesión, oficio o sueldo de ellos, además que eran bienes personales de su hija y no de la comunidad conyugal todo el mueblaje del apartamento que ella había comprado en el Reina Sofia y que lo había comprado antes de casarse y que lo equipó antes de casarse, que terminado el documento lo envió a su hija con la exigencia que se lo mostrara al papá de Orlando que también es abogado para que este conociera el documento, después de leído por parte del papá de Orlando el documento, me hicieron saber unos puntos en desacuerdo como que no incluyera el mueblaje del apartamento en Reina Sofia ni tampoco lo que se adquiriera por su industria, profesión, oficio o sueldo de ellos, el documento final quedó conforme a las recomendaciones hechas por el señor Clavijo; que respecto a las causales de divorcio invocadas por parte de María de los Ángeles le consta la indiferencia completa de Orlando hacia ella y su falta de compromiso para con la relación matrimonial, que cada vez que salían era ella quien siempre pagaba las cuentas dándole a Orlando el dinero para ello; que en el mes de marzo ante el

nacimiento de su único nieta que fue motivo de felicidad de su familia, Orlando a pesar de encontrarse en la casa no hizo ninguna expresión de agrado por un acontecimiento que para nosotros era motivo de felicidad; que Orlando cuando se casó con su hija cree que trabajaba en un laboratorio a destajo, después de un tiempo dejó ese trabajo o lo despidieron y luego se presentó la oportunidad de la toma de muestras que tiene en el barrio La Libertad y creo que daba clases en un centro educativo del cual desconozco el nombre los sábados y domingos; que todo lo que he dicho le consta de manera directa y personal por dos razones, la primera, por ser el padre de ella y, la segunda porque como abogado venezolano que soy estoy muy compenetrado con el documento contentivo de las capitulaciones matrimoniales y la demanda de divorcio, su contestación y la demanda de reconvencción; y que Orlando no se fue de la casa apresuradamente como lo dice sino que planificó su salida esperando un motivo para hacerlo pues tuvo tiempo suficiente para tomar fotografías detalladas de todo lo que había en la casa e incluso hasta de los muebles oxidados que se encontraban en el baño, además los documentos que allegó con la demanda de los inmuebles tienen fecha de dos días antes de su ida del hogar matrimonial y es claro que esperaba la entrega de esos documentos para irse de la casa y también llenó dos vehículos con lo que le pareció que debía llevarse y hasta este momento nosotros desconocemos que cosas se llevó.

En su declaración el señor Félix Alexander Ariza Leal, señaló, que actúa en calidad de Investigador Judicial de la Doctora Norma Vilma Ramírez Ramírez, manifestó, que distingue a los señores Orlando Alexander Clavijo y María de los Ángeles Roversi; porque fue contratado por ella para realizar unas labores de campo; que pertenece a la empresa de investigación acreditada Capacitar Ltda.; que la Doctora Norma Vilma se contacta con la empresa para la cual labora y solicita su servicio como investigador para conocer sobre la conducta social y laboral del señor Orlando Clavijo; que inicia su investigación el 25 de julio del año 2019 y finaliza el 27 de agosto del año 2019; que la conclusión de la investigación es que el señor Clavijo nunca presentó un déficit o un desánimo en cuanto a su labor en la toma de muestras o como docente, él todos los días asistía en forma normal a realizar su trabajo como docente y en su laboratorio clínico, además asistía a reuniones con sus amigos o compañeros de trabajo para socializar o tomar esporádicamente tragos y socializaba con las alumnas de una forma que no es de docente a alumna; que la labor para la que lo contrataron era demostrar que el señor Orlando Clavijo nunca tuvo un desánimo y nunca dejó de laborar como él lo manifestó en ocasiones que a raíz de la separación de la doctora Roversi, él dejó de trabajar, de socializar, estaba decaído y cabizbajo por la situación y eso es totalmente falso, que en el informe que el realizó ahí está demostrado que el señor Orlando invitó a una de las alumnas a verse en sitios privados a tomarse un baño juntos, entre otras cosas, porque la persona que habló con él le dijo que no solamente era con ella sino con muchas más compañeras, pero como son menores de edad no pudo pedirles que le dieran una entrevista o una declaración por el protocolo de que son menores de edad, en conclusión, el señor Clavijo no estuvo afectado por la separación y considerando que no es psicólogo pudo darse cuenta de eso, nunca demostró alguna afectación social o laboral debido a la separación y por el contrario vivió ese tiempo hasta la fecha como una persona normal dedicada a su vida y a su trabajo; y que su informe está basado en los itinerarios de entradas, salidas, movimientos, a donde asistía, las instituciones donde dictaba clases y con qué personas se relacionaba.

En su declaración la señora Rosa Amelia Mejía Africano, dijo concretamente, que no sabe y tampoco le consta nada de la relación matrimonial de Orlando Alexander y María de Los Ángeles; y que ésta cuando se casó con él, si le compró a ella una póliza de vida con énfasis en la maternidad.

En su declaración la señora Yamile Paipa Díaz expresó, que realiza servicios domésticos en la casa de la señora María de Los Ángeles; y que ésta fue quien la contrató y además quien le paga por esas labores.

Analizando en conjunto el acervo probatorio recaudado, se tiene lo siguiente:

Afirmó el señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres, que la señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado, no lo socorrió prestándole el debido auxilio y compañía cuando presentó quebrantos de salud durante su convivencia, pero no demostró mediante prueba documental y menos testimonial lo aseverado y, por el contrario, esto quedó desvirtuado con los documentos allegados por la señora María de Los Ángeles en la contestación de la demanda y en la demanda de reconversión, mediante los cuales prueba que si lo auxilió y son: a) Le pagó en IDIME la práctica de un "TAC DE CRÁNEO SIMPLE", cuyo resultado fue de "NORMALIDAD"; b) Le pagó una PRUEBA DE ESFUERZO con el Cardiólogo y con el Doctor Nabil Hamdan y cuyo resultado fue de "NORMALIDAD"; c) Le permitió gozar, por ser su esposo, en la Clínica de Oftalmología San Diego S. A. de atención y además ajustada al horario de su conveniencia. Se observa en su Historia Clínica que aparecen registradas las siguientes citas: Por Optometría: 16 de mayo de 2014, 23 de julio de 2014, 25 de julio de 2015, 22 de agosto de 2016 y 15 de noviembre de 2017; por Oftalmología Especializada en Glaucoma: 23 de julio de 2014, la que se solicitó por dolor ocular para descartar un glaucoma como causa del dolor; por Audiometría: El 9 de mayo de 2018, la cual se repitió a solicitud del Otorrino el 12 de mayo de 2018; y por Otorrinolaringología: 18 de mayo de 2018, por referir hipoacusia (disminución de la agudeza auditiva); d) Le canceló la Montura Reebok Azul que actualmente utiliza y también los Cristales de la Montura Reebok Azul como aparece en la Factura de Venta N° 000243801 de 7 de noviembre de 2017; y e) Le pagó un año de gimnasio en el Centro Médico Bodytech.

Aseveró el señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres que le prestó ayuda mutua a la señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado, pues era quien cubría todos los gastos de sostenimiento del hogar conyugal, los cuales ascendían mensualmente a la suma de \$4.000.000.00, pagaba los empleados que desempeñaban las labores de arreglo y aseo del jardín, la piscina, la zona social y los servicios domésticos en el inmueble y, además, realizaba en el hogar matrimonial las labores domésticas, por orden de su esposa, pero no demostró su afirmación ni con prueba documental ni testimonial. Por el contrario, desvirtuó la señora María de Los Ángeles lo afirmado por el señor Orlando Alexander de que pagaba los servicios públicos y los empleados que desempeñaban las labores de arreglo y aseo en el jardín, la piscina, la zona social y los servicios domésticos del inmueble, pues adjuntó a la contestación de la demanda y a la demanda de reconversión, la Constancia expedida por la Representante Legal-Administradora de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Tamacoa Campestre respecto de pagos de condominio y agua por parte de la señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado y las Constancias de Liquidación y Certificaciones de Pagos de las labores realizadas en el hogar matrimonial por los señores Mirian Barbosa González, Edwin Libardo Ayala Ayala, Yamile Paipa Díaz, María Isabel Barón, Yeiner Cheney Orozco Paipa y Florentino Orozco Tarazona y en las cuales consta que fue ella la que les pagó. Además, en su declaración la señora Yamile Paipa Díaz manifestó que realiza las labores domésticas en el hogar conyugal y quien la contrató y le paga es la señora María de Los Ángeles.

Además, sostiene la señora María de Los Ángeles que a partir del cuarto mes de casados el señor Orlando Alexander no volvió a contribuir económicamente para los gastos de sostenimiento del hogar matrimonial y a pesar de esto nunca le faltó lo indispensable para subsistir porque siempre tuvo una vivienda digna donde vivir, sin tener que pagar arriendo, pues vivió, primero, en el apartamento del Edificio Reina Sofía, propiedad de ella y, segundo, en la casa que ella también compró en el

Conjunto Tamacoa Campestre y que no hace parte de la sociedad conyugal según lo consignado en la escritura pública de compraventa y además contó con servicio de condominio, agua, luz, teléfono e internet, gas y alimentos y como si fuera poco tuvo a su disposición piscina, gimnasio y personal de servicio doméstico y se aprecia que en el hecho vigésimo primero de la demanda se señaló que ella le dijo a él que por espacio de casi ocho (8) años había asumido los pagos del condominio, agua, luz, internet y servicios domésticos y más aún la misma apoderada judicial de éste en el hecho vigésimo noveno consignó que en un escrito que le dirigió María de Los Ángeles, le hizo saber que ella durante ese lapso de tiempo había hecho tales pagos. Entonces con esto se demuestra que el señor Orlando Alexander no aportaba para los gastos de sostenimiento del hogar.

En cambio, la señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado no solo afirmó sino también demostró que le prestó ayuda mutua de forma material y moral o espiritual al señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres, como aparece en los documentos que allegó en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvenición, cuales son: a) Por amor a él y para que adquiriera prestigio, respeto y pudiera continuar como docente, ella participó en calidad de Ad Honorem en el "Primer Encuentro de Egresados de la Academia Popular", celebrado el 5 de octubre de 2018 y actuó como ponente de la conferencia "Farmacovigilancia. Además en esa Institución practicó exámenes médicos a mitad de precio a sus estudiantes y esto le permitió, según él, quedar bien con su propietaria señora Luz Marina Niño Bautista y con su coordinadora señora Ana Márquez Rodríguez y que la posibilidad de que le dieran más horas laborales en el próximo semestre, pero lo más importante es que sin estas actividades la Academia Popular no puede certificarse y perdería su trabajo; b) Debido a su apoyo él obtuvo su "Especialización en Ética y Pedagogía" y esto le permitió ejercer el cargo de docente; c) Ella le consiguió una Unión Temporal en la Clínica de Oftalmología San Diego S. A. para que realizara allí exámenes de sangre; d) Ella económicamente lo ayudó para que montara la Toma de Muestras de Laboratorio Clínico; y e) Le regaló un curso completo para que aprendiera inglés en Mint World.

Aseguró el señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres que su ida del hogar matrimonial se debió a que corría peligro su vida por las amenazas que había recibido de la señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado y que lo hizo apresuradamente, pero no demostró su afirmación ni documental ni testimonialmente. Al respecto señaló la señora María de Los Ángeles que nunca lo amenazó y por el contrario que él planeó su ida o el abandono del hogar conyugal y así se evidencia de las copias que solicitó de los folios de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y de las escrituras públicas en la Notaría Quinta de Cúcuta, de los bienes inmuebles de propiedad de ella, excepto la casa del Conjunto Callejas y que le fueron entregadas el 10 y 11 de abril de 2019 respectivamente y procedió a irse el 12 de abril de 2019 y se fue de manera voluntaria porque nadie lo botó o lo sacó a la fuerza y no apresuradamente como dice porque contó con seis horas y media para cargar los dos carros con lo que se llevó e incluso pertenencias de ella como una cámara fotográfica un computador portátil y dinero en efectivo. Es más, en el momento que él se iba del hogar conyugal regresaba de trabajar al mismo la señora María de Los Ángeles y entonces ella le pregunto que si sucedía algo y su respuesta fue que se iba porque había perdido sentido la convivencia.

De igual manera afirmó el señor Orlando Alexander, que el 15 de abril de 2019 quiso ingresar al Conjunto Campestre Tamacoa para llevarse las cosas que había dejado, pero los vigilantes de la Portería se lo impidieron argumentando que era orden de la señora María de Los Ángeles y se comprobó no ser esto cierto con la Certificación de la entrega de copia fiel del Libro de Minutas que reposa en la Portería, expedida por el señor Leopoldo Ramírez Díaz, Representante Legal de la Empresa

PORTEROS Y CONSERJES DEL NORTE S. A. S. y en el cual no aparece la citada orden.

Negó el señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres que conocía a la señora Kelly Carolina Lizcano Pérez y más aún, dijo que ésta había dicho que hicieron cochinas, pero su afirmación no solo quedó totalmente desvirtuada sino demostrada con la prueba documental y testimonial obrante en el proceso.

Tenemos que manifestó en su declaración la señora Kelly Carolina Lizcano Pérez que se ratifica en lo que dijo en la declaración extraproceso que hizo en la Notaría Tercera de Cúcuta y es que en el año 2011 conoció al señor Orlando por ser su docente en el Instituto Politécnico Metropolitano y que en ese año solo sostuvieron una amistad, pero que en el año 2012 él la invitó a salir y ella aceptó y entonces comenzaron un noviazgo, el que conllevó con el paso del tiempo a que tuvieron relaciones sexuales; y que su primer contacto sexual lo tuvo con él y que realizaban las relaciones sexuales en los moteles vía a El Zulia.

Es preciso anotar que la señora María de Los Ángeles solo se enteró de la infidelidad de su esposo señor Orlando Alexander el 11 de julio de 2019, cuando la misma señora Kelly Carolina fue a la Clínica de Oftalmología y Cirugía Plástica San Diego Cúcuta S. A., donde ella labora como médico anesthesiólogo y le contó sobre la relación sentimental y las relaciones sexuales extramatrimoniales que mantuvieron ellos.

Entonces el señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres no solo sostuvo una relación sentimental con la señora Kelly Carolina Lizcano Pérez, sino que mantuvo con ésta relaciones sexuales extramatrimoniales y con su actuar incumplió con el deber de fidelidad que le debía a su esposa señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado.

El señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres, le manifiesta a la señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado, que le negó la posibilidad de ser padre. Sin embargo, él aceptó que solo habían mantenido relaciones sexuales solamente hasta antes del primer año y ella alegó que dentro de la convivencia matrimonial jamás se negó a tener relaciones sexuales con su esposo y que además nunca uso ningún método anticonceptivo y fue esa la razón por la que compró una póliza de salud con enfoque en maternidad, como quedó demostrado con la Certificación expedida por Seguros de Vida Suramericana S. A. y la declaración de la señora Rosa Amelia Mejía Africano. Entonces no demostró él que por culpa de ella no fue padre y que ella se negó a ser madre. Pero como salir embarazada la señora sin mantener relaciones sexuales con su esposo.

Vemos por el contrario que la señora María de Los Ángeles, inició un Proceso de Adopción ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cúcuta Tres, el cual debido a que su Acta de Nacimiento venezolana no estaba autenticada y apostillada y faltaba la Constancia de Aprobación para Adopción expedida por la "LOPNA" (Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente), cuyos documentos no logró obtener por la situación política que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela y como la otra opción que tenía para alcanzar este objetivo era que se nacionalizara en la República de Colombia por eso solicitó la nacionalidad colombiana.

Afirmó el señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres, que la señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado, le propinaba ultrajes y trato cruel y esas razones también, le hicieron tomar la decisión de irse del hogar matrimonial.

Los ultrajes, según la doctrina, comprende hechos, escritos, palabras, señas, actitudes, poses y todo lo que hiere la justa sensibilidad del cónyuge, que vulnere su honor, buen nombre, dignidad y le cause vejamen.

En el hecho noveno de la demanda original expresamente se consagra que el señor Orlando Alexander le decía a la señora María de Los Ángeles cuando ella le solicitaba dinero, pero él no se lo daba porque no tenía, que se lo sacara de sus costillas y también aceptó en el interrogatorio de parte que absolvió que efectivamente así le decía.

Asimismo, la señora María de Los Ángeles señaló en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvencción que se omitió decir que no solo le decía eso, sino también que le sacara el dinero de otras partes de su cuerpo, como por ejemplo de sus riñones o de su pene y además que siempre perdía el control y entonces no solo al hablar adoptaba un tono de voz fuerte, sino que también usaba señas o actitudes, lo cual resultaba desagradable para ella, por la manera agresiva y grosera que empleaba y tal conducta le era difícil aceptar por su grado de cultura, educación y la hería en su condición de esposa y mujer. Igualmente, que las discusiones entre ellos surgían solo cuando ella le solicitaba a él que contribuyera económicamente para cubrir los gastos de sostenimiento del hogar matrimonial.

De lo antes señalado se desprende, sin temor a equívocos, que Orlando Alexander, era quien profería ultrajes a su esposa María de Los Ángeles, cuando no solo adoptaba un tono de voz fuerte, sino usaba señas y con esta manera agresiva y grosera de actuar la afectaba en su sensibilidad de esposa y mujer y le era difícil aceptar esto por su grado de cultura y educación.

Entonces, con lo consignado en la demanda original y lo aceptado en el interrogatorio de parte quedó desvirtuada la afirmación que hizo Orlando Alexander de que María de Los Ángeles le producía ultrajes y, por el contrario, ella si demostró que él si se los causaba.

De igual manera argumenta el señor Orlando Alexander Clavijo Torrado que debido al trato cruel que le daba la señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado esto le causó sufrimiento síquico.

El trato cruel, según la doctrina, es el sufrimiento moral o síquico, es causar con comportamiento malintencionado, sufrimiento moral, con sevicia y violencia.

Tenemos que el trato cruel se relaciona con el respeto y la ayuda mutua.

Primero, está plenamente demostrado en este proceso que el señor Orlando Alexander le faltó el respeto que le debía a su esposa María de Los Ángeles, como lo consagra el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, con la infidelidad y las relaciones sexuales que sostuvo con la señora Kelly Carolina Lizcano Pérez.

Segundo, en la demanda original se señala que el señor Orlando Alexander le propuso a la señora María de Los Ángeles que como los gastos del hogar conyugal se habían incrementado por la compra del inmueble del Conjunto Tamacoa Campestre, a modo del pago del dinero prestado y posteriormente como aporte al hogar, "... él se haría cargo de las actividades de cuidado y mantenimiento del jardín, la piscina y la zona social del bien, de esa forma, ella dejaría de pagar el salario del jardinero, el del piscinero y la señora del aseo sería asumida por él. ...".

Sin embargo, vemos que no fue así, pues la señora María de Los Ángeles demostró que ella era quien hacía los pagos de los empleados que realizaban las labores de mantenimiento y aseo en el jardín, la piscina y la zona social del inmueble, con las Constancias de Liquidación y Certificaciones de Pagos a los señores Mirian Barbosa González, Edwin Libardo Ayala Ayala, Yamile Paipa Díaz, María Isabel Barón, Yeiner Cheney Orozco Paipa y Florentino Orozco Tarazona. Además, en su declaración la señora Yamile Paipa Díaz manifestó que realiza desde hace más de

cinco años las labores domésticas en el hogar conyugal y quien la contrató y le paga es la señora María de Los Ángeles.

También, demostró la señora María de Los Ángeles, que ella era quien pagaba el condominio y el agua con la constancia expedida por la Representante Legal-Administradora de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Tamacoa Campestre. Y lo mismo, que pagaba los otros servicios públicos, pues se tiene que el señor Orlando Alexander, no allegó ningún recibo de pago de servicios públicos.

Entonces, se aprecia que el señor Orlando Alexander, se sustrajo sin justa causa a lo acordado y ante esto estamos frente a un abandono económico por parte del esposo, con lo cual cometió violencia económica en contra de su esposa señora María de Los Ángeles y hacer caso omiso de este aspecto, es contribuir a la normalización e invisibilización de la violencia, como lo viene sosteniendo la Corte Constitucional.

Resulta imposible argumentar, que existe trato cruel cuando uno de los cónyuges le exige al otro respeto y ayuda mutua.

Además, quedó demostrado que el señor Orlando, no le prestó ayuda mutua a su esposa señora María de Los Ángeles y en cambio ella, si le proporcionó a él ayuda, pues, según su dicho, siempre tuvo presente que los esposos se deben socorro y ayuda mutua y eso era lo primordial dentro de la relación matrimonial.

Ahora bien, tenemos que al asumir la señora María de Los Ángeles, por un lado, la responsabilidad de los pagos antes indicados y también los pagos de las hipotecas, los seguros, las compras de los carros y el mantenimiento de tales vehículos y, por el otro, las controversias que se generaban con su esposo ante su negativa de contribuir económicamente para los gastos de sostenimiento del hogar conyugal, empezó a sufrir de ansiedad, nervios y estrés, como quedó plenamente demostrado con los dictámenes de los Psicólogos Manuel Riaño y Johnny Marco Guevara Ortiz y el examen de holter donde se reporta que presentó arritmias cardiacas, el cual fue leído por el doctor Pablo Segura.

Ante eso es preciso preguntarse: ¿Quién de veraz sufría moralmente? El señor Orlando Alexander, que no tenía ninguna responsabilidad económica en el hogar o la señora María de Los Ángeles que tenía sobre sus espaldas la responsabilidad de cubrir todos los gastos que generaba el sostenimiento del hogar matrimonial.

Sostiene el señor Orlando Alexander, que tuvo problemas de afectación psicológica debido al mal trato que le daba su esposa señora María de Los Ángeles, sin embargo, del análisis juicioso que se le realizó a su historia clínica, allegada por éste, no existe como "motivo de consulta" alteraciones en la esfera cardiovascular neurológica o psicoafectiva. Además, ninguno de los cuatro médicos diferentes que lo valoraron diagnosticó problemas cardiacos y tampoco hacen observaciones referentes a alteración en la esfera mental o psicológica y es preciso resaltar que los cuatro galenos tratantes en la historia clínica reportan tales ítems de "normales".

Es más, en su historia clínica no aparece registrado que haya acudido por factores psicológicos a citas médicas.

Es preciso traer a colación que el señor Orlando Alexander refiere en los controles médicos a los que ha asistido, que en su tiempo libre ve televisión, con lo cual está contradiciendo lo afirmado en el hecho décimo primero de la demanda original donde se afirma que prácticamente no tenía descanso, porque en sus tiempos libres debía dedicarlos a los quehaceres y oficios del hogar.

Por último, si el señor Orlando Alexander, durante su convivencia matrimonial recibió ultrajes y malos tratos por parte de su esposa señora María de Los Ángeles, porque en ese tiempo no presentó las correspondientes denuncias ante la autoridad competente para tal efecto.

Ahora, en la demanda de reconvenición para solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajo la señora María de Los Ángeles Roversi Alvarado con el señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres, le endilga que violó la Causal 1ª del Artículo 154 del Código Civil, el cual fue modificado, primero, por el Artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y, segundo, por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Esta causal trata sobre: "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges".

La señora Kelly Carolina Lizcano Pérez, en la Declaración Extraproceso N° 2296 que rindió el 21 de agosto de 2019 ante la Notaría Tercera de Cúcuta y que ratificó el 15 de diciembre de 2020 ante el Juez de Familia de Los Patios, señaló, en síntesis, que conoció en el año 2011 al señor Orlando Alexander en el Instituto Politécnico Metropolitano por ser su docente y que durante ese año mantuvieron solo una amistad, pero que en el año 2012 él la invitó a salir y ella aceptó y entonces empezaron un noviazgo y con el paso del tiempo tuvieron relaciones sexuales; que cuando comenzaron a salir era menor de edad; que su primer contacto sexual lo tuvo con éste; que las relaciones sexuales las mantenían en los moteles vía a El Zulia y recordaba especialmente la fecha del 14 de noviembre de 2012 porque era el día del cumpleaños de él y precisamente lo celebraron en el Motel Jardines de Los Dioses; que tuvieron conocimiento de esta relación por parte del señor Clavijo, su primo llamado Juan Carlos Villamizar Clavijo y su cuñada Nohra Eugenia esposa de su hermano César Octavio, la cual en una oportunidad le llamó la atención; y que la relación amorosa la terminó ella porque no quería convertirse en su moza.

Tenemos, entonces, primero, que el señor Orlando Alexander mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora Kelly Carolina Lizcano Pérez; segundo, que tales relaciones sexuales extramatrimoniales se realizaron libres de todo ejercicio de violencia hacia el señor Orlando Alexander por parte de la señora Kelly Carolina; y, tercero, que el señor Orlando Alexander era consiente que con tales actos estaba faltando al deber de fidelidad que debía a su esposa señora María de Los Ángeles.

En este proceso quedó desvirtuado que el señor Orlando Alexander, no conocía a la señora Kelly Carolina, como lo afirmó en el interrogatorio de parte que absolvió y por el contrario está debidamente probado que mantuvo con ésta relaciones sexuales extramatrimoniales.

Por todo lo anotado, este Juzgado no accederá a las pretensiones pedidas en la demanda original y, en cambio, si accederá a las solicitadas en la demanda de reconvenición y así se dispondrá, en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR como consecuencia de lo anterior, las súplicas de la demanda original.

579

**SEGUNDO:** ACCEDER a las pretensiones solicitadas en la demanda de reconvencción, por las razones reseñadas en la parte motiva y, en consecuencia, se dispone:

- **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre la señora María de los Ángeles Roversi Alvarado y el señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres el 12 de mayo de 2011 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.
- **SUSPENDER** la vida en común de los cónyuges señora María de los Ángeles Roversi Alvarado y señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres.
- **DISPONER** que cada uno de los cónyuges, señora María de los Ángeles Roversi Alvarado y señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres, en adelante atenderán de manera individual sus gastos personales.
- **ORDENAR** la disolución y liquidación de la sociedad conyugal originada por el matrimonio civil contraído entre la señora María de los Ángeles Roversi Alvarado y el señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres. Para este último caso, procédase de acuerdo a la ley.
- **OFICIAR** a la entidad correspondiente para que realice la inscripción de la sentencia en el libro del registro civil de nacimiento perteneciente a cada uno de los cónyuges, señora María de los Ángeles Roversi Alvarado y señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres y el registro civil de matrimonio de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.
- **CONDENAR** en costas al demandante principal, tásense por secretaría fijando la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

**TERCERO:** EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado y expedir las copias que sean requeridas.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme esta sentencia.

La presente providencia se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código General de Proceso.

En este estado de la diligencia, la señora apoderada de la parte demandante solicitó la palabra, solicitando la impugnación de la presente sentencia. El Despacho, por considerar que la impugnación presentada por la señora apoderada de la parte demandante en la demanda principal, es viable, accederá a ello. Por consiguiente, concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso; debiéndose enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que se proceda al reparto correspondiente. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y luego de leída y aprobada, se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las cuatro y media de la tarde.



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios